

2-1
12

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO

"EVOLUCION LEGISLATIVA EN
MATERIA DE NACIONALIDAD"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUDITH ELENA AGUIRRE GUEVARA



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO PRIMERO.

EL CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

I.- EL CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

El concepto más extendido es el de J.P. NIBUYET, que nos define la nacionalidad diciendo que "es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado". (1).

Mediante la nacionalidad, el Estado llega a ser una realidad, - pues sin nacionalidad no podría existir.

El Estado establece quienes son sus nacionales, con relación a los demás países extranjeros.

II.- CONCEPTO SOCIOLOGICO.

La nacionalidad no se enfoca únicamente al aspecto jurídico, si no que también se le ha contemplado en una manifestación sociológica.

El concepto sociológico lo definen varios juristas de la siguiente manera:

PASCUAL ESTANISLAO MANCINI, lo define como "un agrupamiento natural de individuos a quienes el territorio, origen, costumbres y lenguaje, llevan a una comunidad de vida y conciencia sociales". (2).

PEREZ VERDIA, lo ha definido sociológicamente, diciéndonos que "es el sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales imprimen a la individualidad humana, hasta hacerla agrupar en diversos Estados". (3).

Igualmente, EDUARDO TRIGUEROS hace alusión a ese concepto sociológico de nacionalidad, y nos dice: "es un vínculo natural que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la Nación". (4).

Algunos autores han encontrado en las diversas definiciones, la existencia de varios elementos que ellos dividen en materiales y espirituales.

Los elementos materiales son: El medio geográfico, en el que se desarrolla el elemento pueblo, y el aspecto racial del mismo.

Los elementos espirituales son: El lenguaje, la política, la religión, la moral y la cultura.

III.- CONCEPTO JURIDICO.

El concepto jurídico, es el atributo de tal categoría que señala a un individuo como miembro del pueblo del Estado; es decir, atiende a la situación jurídica del sujeto, en relación con un grupo humano organizado por el Derecho.

La nacionalidad abarca toda la esfera jurídica del individuo; en cambio, la ciudadanía sólo se refiere a un aspecto de la vida jurídica del individuo y que es el aspecto político, y, por consiguiente, a la posibilidad de ejercitar sus derechos políticos, por lo que concierne a nosotros que es erróneo llamar ciudadanía a la nacionalidad.

SUBDICCIA.- Viene de Súbdito, que significa estar bajo la dirección de un superior.

Básicamente, este término se emplea por un sólo Estado: INGLATERRA, y significa que un individuo está bajo la protección sólo del Derecho Inglés, y no establece que esta protección únicamente sea de determinado aspecto de la vida jurídica del individuo, por lo que podemos deducir que el empleo de este término si pudiera llegar a ser sinónimo de nacionalismo, siendo éste el más comúnmente utilizado.

V.- REGLAS DE NACIONALIDAD.

La doctrina ha señalado que para determinar la nacionalidad de los individuos, existen tres reglas fundamentales que son, a saber:

- A).- TODO INDIVIDUO DEBE TENER UNA Y NADA MAS QUE UNA NACIONALIDAD.
- B).- TODO INDIVIDUO DEBE TENER UNA NACIONALIDAD DESDE SU ORIGEN.
- C).- EL INDIVIDUO DEBE TENER LIBERTAD PARA CAMBIAR DE NACIONALIDAD.

A).- Primera regla: TODO INDIVIDUO DEBE TENER UNA Y NADA MAS QUE UNA NACIONALIDAD.

Todo individuo debe poseer una nacionalidad.

De la nacionalidad se derivan numerosos cargos, siendo uno principal el Servicio Militar Nacional, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra.

A esta primera regla, corresponden dos excepciones, que són:

- 1.- La Apátrida, y
- 2.- La doble o múltiple nacionalidad.

1.- APATHIDIAS O INDIVIDUOS SIN NACIONALIDAD.

Se llega a ellas por ignorancia de su origen, cuando no existen documentos protatorios de la misma.

En toda la historia de la humanidad, siempre han existido casos de apátridas.

La Conferencia de La Haya, celebrada del 13 de marzo al 12 de abril de 1930, aprctó una convención de cuestiones de conflictos de leyes sobre nacionalidad. Un protocolo especial relativo a un caso de apatridia.

CASOS DE APATHIDIA:

mente los siguientes requisitos:

- a).- Ser mayor de edad.
- b).- Que un Estado extranjero les atribuya nacionalidad.
- c).- Tener su domicilio en el extranjero, y
- d).- Si poseen inmuebles en territorio mexicano, haciendo la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 Constitucional.

La facultad de renunciar la nacionalidad mexicana a la que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando México se encuentre en estado de guerra.

Este artículo, consagrado en la legislación mexicana, evita el problema de la doble nacionalidad.

B).- Segunda Regla: TODO INDIVIDUO DEBE TENER UNA NACIONALIDAD DESDE SU ORIGEN.

Al nacer los individuos, EL ESTADO les atribuye una nacionalidad como consecuencia de un acto de voluntad del propio Estado, en ejercicio de su soberanía.

Existen en el mundo dos sistemas para conceder la nacionalidad a los sujetos: el **JUS SANGUINIS** y el **JUS SOLI**.

- 1.- **JUS SANGUINIS**: Según este sistema, el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres.

2.- JUS SOLI: Conforme a este sistema, la nacionalidad debe ser determinada por el lugar de nacimiento. El vínculo del suelo, es el preponderante.

C).- Tercera Regla: EL INDIVIDUO DEBE TENER LIBERTAD PARA CAMBIAR DE NACIONALIDAD.

La nacionalidad que adquiere un sujeto desde su nacimiento, puede no ser definitiva. En el curso de su existencia, el individuo que desea pertenecer a otro Estado, puede cambiar de nacionalidad mediante el cumplimiento de ciertas condiciones que exigen las legislaciones vigentes.

Posibles excepciones a esta regla:

- 1.- Cuando se produce el cambio de nacionalidad en masa.
- 2.- Como lo establece el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, vigente en nuestra legislación.

VI.- ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD COMO FACULTAD DISCRECIONAL DEL ESTADO.

El Estado es quien en forma discrecional otorga la nacionalidad, pero nunca hasta el extremo de desconocer el derecho del individuo a cambiar su nacionalidad si así lo desea.

La discreción del Estado para otorgar su nacionalidad, también-

está limitada y no es absoluta, si consideramos que para el otorgamiento de su nacionalidad no hace uso de un arbitrio absoluto, sino que -- procura atender a las necesidades demográficas o de otra índole, que -- constituyen la ratio legis de sus normas jurídicas.

La ratio legis que tuvo el legislador para establecer a determinado supuesto cierta consecuencia, es la que, en otros términos, toda -- norma jurídica está precedida y sucedida por un acontecimiento social.

VII.- INFLUENCIAS SOCIALES Y DEMOGRÁFICAS EN LA ATRIBUCIÓN DE LA NACIONALIDAD.

Los movimientos migratorios en un país, son trascendentales en la adopción del JUS SOLI o del JUS SANGUINIS. La situación demográfica, -- es la que impone la solución.

Casi siempre, un Estado de Inmigración que reciba a muchos extranjeros, trata de establecer dentro de sus normas de Derecho Interno, el JUS SOLI.

Por otra parte, los países de los cuales salen los sujetos para ir a radicar a otros Estados, denominados DE EMIGRACION, éstos tratan de establecer el sistema de JUS SANGUINIS para poder lograr, por un lado, obtener una cierta unidad familiar y evitar, por el otro, que el Estado cuente con un número menor de nacionales cada día, lo que podría ser peligroso más adelante, para la existencia del Estado.

Hay, en fin, otros países que no deberán adoptar de manera absoluta uno de estos sistemas haciendo exclusión del otro, sino que tendrán que aplicar alternativamente el *JUS SOLI* o el *JUS SANGUINIS*, según las necesidades que se puedan presentar.

VIII.- LA NACIONALIDAD COMO ELEMENTO DEL ESTADO CIVIL.

Se considera el estado civil como una situación jurídica concreta, que guarda relación con la familia, el Estado y la Nación.

El jurista mexicano RAFAEL ROJINA VILLEGAS, considera que: "El estado (civil o político) de una persona, consiste en la situación concreta que guarda en relación con la familia y con el Estado o la Nación. En el primer caso, el estado de la persona lleva el nombre de ESTADO CIVIL o DE FAMILIA, y se descompone en las distintas calidades de hijo, - padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado se denomina POLITICO y determina la situación del individuo o de la persona moral, respecto a la Nación o - el Estado al que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero". (5).

Se puede concluir, que la nacionalidad es un elemento del Estado Civil de las personas físicas o morales.

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA
NACIONALIDAD EN MEXICO.

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NACIONALIDAD EN MEXICO.

IX.- ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE HAYON.

A Hidalgo sucedió, en la dirección del movimiento insurgente, don IGNACIO LOPEZ HAYON, quien en agosto de 1811 instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, encargada de gobernar a la Nueva España, en nombre y en ausencia de Fernando VII, a imitación de las Juntas que se habían formado en la Península. (1).

Además del órgano de gobierno, Hayón se preocupó por formar una Constitución, para lo cual elaboró con el título de "ELEMENTOS CONSTITUCIONALES", una en la cual, en el punto vigésimo establecía -con relación a la nacionalidad-, lo siguiente:

"*20.- Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar Carta de Naturaleza a la Suprema Junta, que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional; mas sólo los Patriotas obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza".

X.- CONSTITUCION DE APATZINGAN.

Con posterioridad, en la base décimasegunda de dicha proclama, se establece: "todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo".

En esta proclama no se establece quienes son nacionales, sólo se encuentra el sentimiento de separación de los pueblos americanos en relación con la antigua España, y no se hace distinción entre nacionales y extranjeros.

XII.- TRATADOS DE CORDOBA.

Se suscribieron en Villa Córdoba, el 24 de agosto de 1821, por AGUSTIN DE ITURBIDE y JUAN O'DONOJU, con el resultado de que con ellos se puso fin a la guerra y se consumó la Independencia.

Para nosotros tiene interés especial el artículo 15, que dice:

"Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a la que pertenecía, por delito o de otro de los modos que conocen los publicistas. En este caso están los europeos vecindados en Nueva España y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán libres

trés a permanecer, aceptando ésta o aquélla patria, o pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familiares y bienes; pero satisfaciendo a la salida, por los últimos, los derechos de exportación establecidos o que se establecieron por quien pueda nacerlo".

Veamos, aún y cuando no se establece en forma expresa, la existencia de una nacionalidad mexicana, si se dice en el texto mismo, que "se puede optar por una nacionalidad".

XIII.- DECRETO DE 1823.

El Congreso Constituyente hizo promulgar el día 16 de mayo de 1823, un decreto autorizando al Ejecutivo para expedir cartas de naturalización en favor de los extranjeros que lo solicitaran, siempre y cuando reunieran los requisitos indicados en el mismo decreto (3).

XIV.- LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Las Siete Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836, regulan con abundancia el tema de nacionalidad.

En el texto de la primera Ley Constitucional, se establece, en el artículo 10., lo siguiente:

""Son Mexicanos:

- I.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.
- II.- Los nacidos en país extranjero, de padres mexicanos por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, es tuvieren ya radicados en la República o avisaren que resulven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado aviso.
- III.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el parrafo anterior.
- IV.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de -- disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.
- V .- Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su Independencia, juraron la acta de - ella y han continuado residiendo aquí.
- VI.- Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la Independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las - leyes"".

En el mismo texto de esta ley, en su artículo 50., se estatuyen las causas de pérdida de la nacionalidad, y en su artículo 60., la rehatilitación de la nacionalidad.

XV.- BASES ORGANICAS DE 1843.

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana, fueron sancionadas por ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANA, el día 12 de junio de 1843 y publicadas el 14; es de notar que el tema de nacionalidad, es tratado de la forma siguiente, en sus artículos que a continuación se mencionan:

Artículo 110., que dice:

"Son mexicanos:

- I.- Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella, de padre mexicano.
- II.- Los que sin haber nacido en la República, se hallaban a vecindad en ella en 1821 y no hubieran renunciado su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centroamérica, cuando perteneció a la Nación Mexicana y se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él.
- III.- Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren carta de naturaleza a las leyes".

En este artículo se consagra el principio del JUS SANGUINIS, y declara que automáticamente un sujeto adquiere la nacionalidad mexicana, si es hijo de padres mexicanos.

El artículo 120., que dice:

"Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, y fuera de ella, de padre mexicano que no estuviera en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación y la edad en que debe hacerse".

Este artículo establece que cuando el padre es extranjero, los hijos deben manifestar su deseo de ser nacionales.

Artículo 130., que dice:

"A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o fueran empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquirieran bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si lo pidieran".

La importancia de este artículo, es que se puede pedir la carta de naturaleza con previa solicitud y sin otro requisito.

Artículo 160., que dice:

"Se pierde la calidad de mexicano:

- I.- Por naturalizarse en país extranjero
- II.- Por servir bajo la bandera de otra nación, sin licencia del Gobierno.
- III.- Por aceptar empleo o condecoración de otro Gobierno sin permiso del Congreso.

Artículo 170., que dice:

"El mexicano que pierde la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el Congreso".

En estos dos últimos artículos, su explicación es su propio contenido.

XVI.- CONSTITUCION DE 1857.

La Constitución de 1857, en la que encontramos en su artículo 30., características sobre quienes pueden ser considerados como mexicanos:

"Artículo 30.- "Son mexicanos:

- I.- Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.

III.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad".

En este artículo se consagra el principio de JUS SANGUINIS, y establece el sistema de naturalización. Es evidente que se da una gran amplitud y facilidad para que los extranjeros adquieran la nacionalidad mexicana, con el simple hecho de adquirir un bien inmueble de la República.

XVII.- LEY DE 1886. TESIS VALLARTA.

Ley de Extranjería y Naturalización que se expidió el 28 de 1886, también conocida con el nombre de "LEY VALLARTA", en honor del destacado jurista mexicano IGNACIO L. VALLARTA, quien fué su autor.

El objeto primordial de esta ley, fué la de completar ciertos preceptos que se ostentaban como incompletos, por falta de reglamentación.

Esta ley establece en su Artículo Primero, las 12 distintas posibilidades para saber quienes son mexicanos:

I.- Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II.- Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre me-

cana y de padre que no sea legalmente conocido según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados o de nacionalidad desconocida.

III.- Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que haya perdido su nacionalidad. Si éste hubiera sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieran cumplido veinte años, --- siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o consulares de la República, si residiesen fuera de ella, o ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos de que trata la presente fracción residiesen en el territorio nacional, y al llegar a la mayoría de edad hubieran aceptado algún empleo público o servicio en el ejército, marina o guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV.- Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuera desconocido y ella no hubiere perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiera naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros, pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.

- V.- Los mexicanos que habiendo perdido su carácter nacional conforme a las prevenciones de esta ley, la recobren -- cumpliendo los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trata.
- VI.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con un mexicano, conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez.
- VII.- Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el Acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.
- VIII.- Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos, por los tratados de 2 de febrero de 1848 y 30 de noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por estos Tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará a los mexicanos que continúen residiendo en territorio que pertenezca a Guatemala, y a los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden a México, según el Tratado de 27 de septiembre de 1882, -- siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5o. del mismo Tratado.
- IX.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente ley.

X.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al Notario o Juez receptor respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción II del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mexicana u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrán acudir a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 190. y ser tenido como mexicano.

XI.- Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no pretendan conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el Juez del Registro Civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, y omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá acudir a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 190. y ser tenido como mexicano.

XII.- Los extranjeros que sirven oficialmente al Gobierno Mexicano, o que acepten de él títulos o funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos o funciones públicas que se les hubieren conferido, o de haber comenzado a-

servir oficialmente al Gobierno Mexicano, acudan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para llenar los requisitos - que expresa el artículo 190., y ser tenidos como mexicanos.

(4).

XVIII.- LA CONSTITUCION DE 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- que fué promulgada el 5 de febrero de 1917 por el Poder Constituyente y que hasta la fecha lleva vigencia con sus variadas reformas, establece en su artículo 30, que originalmente decía así, antes de su reforma:

"Artículo 30.- La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I.- Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en éste último caso los padres sean mexicanos por nacimiento.

Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República, de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el "

país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación, y

II.- Son mexicanos por naturalización:

- a).- Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que se indica en el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.
- b).- Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.
- c).- Los indolatinos que se avencinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen".

Como se puede ver en el artículo señalado, hay distinción entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización.

XIX.- REFORMAS A LA CONSTITUCION DE 1917.

Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de enero de 1934, el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fué reformado, y quedando en la siguiente forma, que es el texto que actualmente nos rige, y dice:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

a).- Son mexicanos por nacimiento:

- I.-Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II.-Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.
- III.-Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b).- Son mexicanos por naturalización:

- I.-Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones -- carta de naturalización, y
- II.-La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

Vemos en el texto de dicho artículo que se hace una distinción con nitidez, entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización. Hacemos notar la supresión en el texto Constitucional, el inciso c), fracción II del artículo 30, referido a los indolatinos. En la fracción a) de dicho artículo vigente, se consagra el JUS SOLI y el JUS SANGUINIS, y en la fracción b), se consagra la naturalización ordinaria y privilegiada, que son los sistemas para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización.

XX.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934.

Está ley fué promulgada el 19 de enero de 1934 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero del mismo año, y deroga la Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886, las disposiciones que la reglamentan y todas las que le sean contrarias.

Consta de 58 artículos y de transitorios. Se divide en Seis Capítulos que son:

I.- De los Mexicanos y de los Extranjeros.

II.- De la Naturalización Ordinaria.

III.- De la Naturalización Privilegiada.

IV.- Derechos y Obligaciones de los Extranjeros.

V.- Disposiciones Penales, y

VI.- Disposiciones Generales.

Dicha Ley es la que rige actualmente en materia de nacionalidad y naturalización, conteniendo modificaciones acordes al tiempo y requerimiento que en la misma se explican, para darle su debida vigencia.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) TENA RAMIREZ, FELIPE.- Leyes Fundamentales de México. 1808-1975. Editorial Porrúa, -- S.A., Sexta Edición. México, 1975, Pág. 23.
- (2) TENA RAMIREZ, FELIPE.- Obra citada, Pág. - 29.
- (3) RODRIGUEZ, RICARDO.
(citado por) Arellano García, Carlos.
Derecho Internacional Privado.- Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición.- México, 1974
Pág. 128.
- (4) RODRIGUEZ, RICARDO.
(citado por) Guerrero V. Sergio.- Apuntes de Derecho Internacional Privado. UNAM. México, 1980, Págs. 49, 50, 51 y 52.

CAPITULO TERCERO.

ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA
EN EL DERECHO VIGENTE.

CAPITULO TERCERO.

ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA EN EL DERECHO VIGENTE.

XXI.- LA NACIONALIDAD ORIGINARIA.

Todo individuo que nace en un Estado, es decir, sujeto a un régimen de Derecho, debe poseer una nacionalidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 30, párrafo A), reformado el 18 de enero de 1934, establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento:

"Artículo 30, párrafo A).- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana;

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

XXII.- OTORGAMIENTO DE LA NACIONALIDAD CONFORME A NUESTRO DERECHO.

Para determinar la nacionalidad de origen, analizaremos los diferentes sistemas de vincular al individuo con el Estado Mexicano, para forjar

la nacionalidad mexicana:

A).- JUS SOLI.

La nacionalidad debe ser determinada por el lugar de nacimiento. El vínculo del suelo es el preponderante. EL JUS SOLI es también en nuestro país un aliciente para aquéllos extranjeros emigrados de sus naciones en busca de una nueva patria, quienes verán a sus hijos con todos los derechos y garantías propias de los nacionales del país que han elegido para continuar su vida en forma permanente.

B).- JUS SANGUINIS.

El hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, la que dicten los vínculos de la sangre.

C).- JUS DOMICILII.

Consiste en otorgar, por el simple transcurso del tiempo que un extranjero esté domiciliado en determinado territorio, la nacionalidad correspondiente al Estado al que pertenece esa tierra.

D).- JUS OPTANDI.

Debido a la doble nacionalidad en que pueden quedar algunos sujetos por la redacción de los distintos Códigos o Constituciones Internas, se produce, como consecuencia, la necesidad de que el sujeto esco

ja una de las dos o más nacionalidades que pudiera poseer, de tal suerte que aparece lo que se denomina como DERECHO DE OPCION. En el sistema de la Opción, cuyas características son necesariamente mixtas, el Estado otorga una nacionalidad de origen, tien con fundamento, o en el Jus Soli, o en base en el Jus Sanguinis o cambiando antes, pero el otorgamiento de esta nacionalidad, es provisional hasta que el sujeto tiene la capacidad jurídica requerida pcr la ley para manifestar su voluntad de pertenecer a un determinado país y, por lo tanto, adquirir una nacionalidad definitiva.

XXIII.- LA NACIONALIDAD NO ORIGINARIA.

Se ejerce en principio de la libertad de cambio. En México se denomina NATURALIZACION, y se encuentra establecida en el artículo 30, párrafo B-), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

"Artículo 30, párrafo B).- Son mexicanos por naturalización:

- I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Carta de Naturalización, y
- II.- La mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

XXIV.- LA NATURALIZACION EN EL DERECHO MEXICANO.

La nacionalidad no originaria, es la que se adquiere con posterioridad al nacimiento y en sustitución de la originaria.

La naturalización se puede obtener de las siguientes formas:

A).- NATURALIZACION ORDINARIA.

Se requiere la intervención de dos autoridades: Administrativas y judiciales. Sobre el procedimiento de la naturalización Ordinaria, que se regula por la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en sus artículos del 7o. al 19o. inclusive.

Para naturalizarse como mexicano todo extranjero, es necesario que cumpla con los requisitos que establece la Ley. (artículo 7o..).

El extranjero deberá presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones, un escrito en el que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar su nacionalidad extranjera. Es necesario acompañar los siguientes documentos, o remitirlos dentro de un plazo de seis meses:

- 1.- Certificado de residencia con más de dos años anteriores a su curso.
- 2.- Certificado de migración que acredite su entrada legal al país.
- 3.- Certificado médico de buena salud.
- 4.- Comprobante de mayoría de edad.
- 5.- Retratos para su identificación personal.
- 6.- Declaración suscrita por el interesado de la última residencia

-habitual, antes de entrar al país.

Cumplidos estos requisitos, la Secretaría de Relaciones Exteriores dicta acuerdo en el que se tiene por presentada la solicitud y devuelve el duplicado del ocurso, anotando la fecha de su presentación y conservando el original en sus archivos.

De no haber cumplido con los requisitos dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación del ocurso respectivo, éste se tendrá por no presentado. (artículo 80.).

Tres años después de hecha la manifestación anterior, cuando la residencia previa a su solicitud haya sido inferior a cinco años, y siempre que el interesado no haya interrumpido dicha residencia en el país, podrá solicitar del Gobierno Federal, por conducto del Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre, que se le conceda su carta de naturalización. Si no ocurre a la Secretaría de Relaciones dentro de los ocho años siguientes, quedará sin efecto dicha manifestación y, para naturalizarse, el interesado tendrá que iniciar de nuevo el procedimiento. Cuando dicho interesado, al hacer su solicitud de naturalización hubiese demostrado conforme a lo anterior, haber residido en el país cinco años o más, podrá ocurrir al Juez de Distrito un año después de hecha la manifestación anterior, a solicitar que se le conceda la Carta de Naturalización. (artículo 90.).

La ausencia del país no interrumpe la residencia que requiere el artículo anterior, siempre que no exceda de seis meses durante los periodos de tres y un año respectivamente, o que, si es mayor, sea con perm

so de la Secretaría de Relaciones. (artículo 10.).

A la solicitud ante el Juez de Distrito, el interesado agregará una manifestación en la que consten:

- a).- Nombre completo.
- b).- Estado Civil.
- c).- Lugar de residencia.
- d).- Profesión, oficio y ocupación.
- e).- Lugar y fecha de nacimiento.
- f).- Nombre y nacionalidad de sus padres.
- g).- Si es casado, nombre completo de la esposa o esposo.
- h).- Lugar de residencia del esposo o la esposa.
- i).- Nacionalidad del esposo o esposa.
- j).- Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos.
- k).- Lugar de residencia de los hijos.

Acompañará, además un nuevo certificado de salud, expedido por un médico autorizado por el Departamento de Salubridad (actual Secretaría de - Salud). (artículo 110.).

El interesado deberá probar ante el Juez de Distrito, los siguientes hechos:

- 10.- Que ha residido en la República, cuando menos cinco o seis años, según el caso, y que no ha interrumpido dicha residencia.
- 20.- Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta.

- 30.- Que tiene en México, profesión, industria, ocupación o rentas de qué vivir.
- 40.- Que sabe hablar español.
- 50.- Que está al corriente en el pago del impuesto sobre la renta, o exento de él.

Con su escrito inicial acompañar el solicitante el duplicado de la manifestación a que se refiere el artículo 80. o una copia certificada-expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores. (artículo 120.).

El Juez de Distrito que reciba una solicitud de nacionalización, - dará aviso inmediatamente a la Secretaría de Relaciones, remitiéndole - copia simple de la solicitud y de todos los documentos que se presentan, y fijará durante treinta días en los estrados del Juzgado una copia de la solicitud y de la manifestación a la que se refiere el artículo 110. (artículo 130.).

La Secretaría de Relaciones, tan pronto como reciba el aviso del - Juez de Distrito de que ha iniciado un procedimiento de naturalización, hará publicar por tres veces, a costa del interesado, en el "Diario Oficial de la Federación" y en otro periódico de amplia circulación, un extracto de la solicitud y de los datos a que se refiere el artículo 110. (artículo 140.).

El Juez de Distrito mandará recibir, con audiencias del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones, las pruebas ofrecidas sobre - los puntos a que se refiere el artículo 120. Recibirá igualmente las -- pruebas que ofrezca el Ministerio Público. (artículo 150.).

El Juez, después de oír el parecer del Ministerio Público, analizará las pruebas presentadas consignando respecto de ellas las observaciones que procedan y remitirá, en todo caso, el expediente original a la Secretaría de Relaciones. (artículo 160.).

Por conducto del Juez, el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores, pidiendo su Carta de Naturalización y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquél de quien el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho -- que los tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros, protestando, además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes o autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas ante la presencia de un juez, en el caso de naturalización ordinaria.

Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las renunciaciones y -- protestas a las que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta ley o cualquier otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro. (artículo 170.).

Si el extranjero que solicitó su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y usarlo. (artículo 180.).

Revisado el expediente por la Secretaría de Relaciones y si a juicio de ella es conveniente, se expedirá al interesado la Carta de Naturalización. (artículo 19o.).

B).- NATURALIZACION PRIVILEGIADA.

Su nombre se deriva justamente del hecho de que los requisitos que se imponen, son más simples que los de la ordinaria. Así tenemos que sólo hay que demostrar dos años de estancia en el territorio nacional, y únicamente hay que seguir un proceso administrativo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para obtener la Carta de Naturalización.

La Ley, en sus artículos 20 y 21 de Nacionalidad y Naturalización, señala quienes solicitan la Carta de Naturalización:

"Artículo 20.- Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges, posterior al matrimonio, concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre -- que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, haciendo las renunciaciones a las que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente".

"Artículo 21.- Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes:

- I.- Los extranjeros que establezcan en Territorio Nacional, una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad en el país o implique notorio beneficio social.
- II.- Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México.
- III.- Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea recta hasta el segundo grado.
- IV.- Deregado.
- V.- Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización.
- VI.- Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en su país de origen.
- VII.- Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República.
- VIII.- Los hijos nacidos en el extranjero, de padre o madre que hubieran perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen.

En todos los casos es necesario hacer las correspondientes renunciaciones y protestas que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley de Na-

cionalidad y Naturalización y los siguientes requisitos que se desglosan por fracción:

- I.- Podrán ocurrir directamente a la Secretaría de Relaciones en demanda de su carta de naturalización, comprobando, por los médicos legales, que dicha Secretaría exija, que se encuentran comprendidos en ese caso y que, además, están domiciliados en el país. (artículo 22).
- II.- Podrán naturalizarse solicitando directamente a la Secretaría de Relaciones su Carta de Naturalización siempre que comparen ante ella que tienen su domicilio en México, y que han residido sin interrupción en el país, por lo menos los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud; pero -- cuando se trate de hijos legitimados, la residencia de dos años deberá ser posterior a la fecha de la legitimación de los hijos. (Artículo 23).
- III.- Podrán naturalizarse comprobando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores:
- a).- que tienen algún ascendente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea directa, dentro del primero o segundo grados.
 - b).- que tienen establecida su residencia en territorio nacional, y
 - c).- que saben hablar el idioma castellano (artículo 24o.).

IV.- Derogado.

V.- Podrán naturalizarse acudiendo directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y comprobando ante ella su calidad de colonos, así como que han residido con ese carácter dentro del territorio nacional por lo menos los dos años anteriores a la solicitud de naturalización. (Artículo 26o.).

VI.- Podrán naturalizarse, comprobando que tienen su domicilio en la República y que su residencia en el país de su origen fué involuntaria, a juicio de la Secretaría de Relaciones (Artículo 27o.).

VII.- Podrán naturalizarse ocurriendo directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y comprobando ante ella:

a).- Que son nacionales de un país latinoamericano o de España, e hijos de padres latinoamericanos o españoles por nacimiento.

b).- Que han establecido su residencia en territorio nacional y que tienen en él su domicilio (Artículo 28o.).

Cumplidos todos los requisitos que exigen los artículos anteriores, según el caso, si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estima conveniente, otorgará la carta de naturalización.

C.- NATURALIZACIÓN AUTOMÁTICA.

También llamada "eficacia", es aquélla en la que la voluntad del individuo no interviene para poder obtener una naturalización.

Se ha tratado de encontrar como un caso específico de naturalización automática, el señalado por el artículo 30, apartado 8), fracción II de - la Constitución, en el que se señala que "la mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y hagan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

Basta sólo con la celebración del matrimonio y el establecimiento -- del domicilio dentro del territorio nacional, para que se dé el supuesto de la norma contenida en la Constitución y en el artículo 20., fracción - II, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Sin embargo, en ésta últi- ma se establece otro requisito más y es el de solicitarla a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Tenemos otro caso de naturalización automática al contemplar el artí- culo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y que es el de los ni- jos sujetos a la patria potestad de un extranjero que se naturalice mexi- cano, quienes se van a considerar naturalizados mediante la declaratoria que para tal efecto realice la Secretaría de Relaciones Exteriores, la -- cual está sujeta a una concisión resolutoria, que es la de que al llegar a la mayoría de edad y dentro del año siguiente, el menor, en este caso, opta por la nacionalidad de origen. Si no es así, opera la naturalización automática. (1).

D.- NATURALIZACION ESPECIAL.

La Naturalización Especial, sólo está abierta a aquellas personas extranjeras que contraigan matrimonio con mexicano o mexicana, pero además tengan o establezcan su domicilio dentro de la República. El establecimiento del domicilio, en éste último supuesto, implica que la persona extranjera no podrá hacer valer su derecho, sino hasta después de pasados seis meses, ya que el lapso mínimo que se considera necesario para adquirir el domicilio. (artículos 29 y 30 del Código Civil para el Distrito Federal).

Esta se solicita en la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los términos del artículo 20., fracción II, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

XXV.- LA SITUACION DE LA MUJER EXTRANJERA CASADA CON MEXICANO.

La nacionalidad de la mujer extranjera casada con mexicano, se establece en los artículos 30, párrafo B-), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 20., fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigentes, que regulan la situación jurídica.

Dichos artículos establecen lo siguiente:

Artículo 30 Constitucional, párrafo B), fracción II:

"B).- Son mexicanos por naturalización:

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del Territorio Nacional".

Artículo 20., fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización:

"La mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del Territorio Nacional y previa solicitud del interesado, en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial".

XXVI.- EFECTOS JURIDICOS DE LA NATURALIZACION.

El efecto fundamental de la naturalización, es asimilar al elemento humano nacional de un Estado, a personas físicas que se encuentran dentro de los extremos de hecho que las leyes previenen para otorgar la nacionalidad de un país después del nacimiento. La equiparación a los nacionales por nacimiento, es el efecto que tiende a producir la naturalización. (2).

Los efectos jurídicos de la naturalización, pueden ser enfocados -

desde el ángulo de los diversos sujetos relacionados con el individuo naturalizado, y desde el ángulo de este propio individuo. (3).

Entre los efectos jurídicos que pueden señalarse acerca de la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, están los siguientes:

- A).- Es de carácter estrictamente personal, aún cuando, en el caso del artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se cumple la transmisión a los hijos menores.
- B).- Determina los derechos y deberes de que gozan los mexicanos, - aunque cabe señalar que este principio sufre excepciones, ya que los mexicanos por naturalización no podrán pertenecer a la Marina Nacional de Guerra y Fuerza Aérea, etc. (artículo 32, - 2o. párrafo), ni ser diputados (artículo 55 Constitucional, -- fracción I), ni senadores (artículo 58 Constitucional), ni Presidente de la República (artículo 82 Constitucional, fracción I), ni Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 95 Constitucional, fracción I), ni Gobernadores de -- los Estados o Entidades Federativas, en un estado de inferioridad respecto de los mexicanos por nacimiento, sobre todo, porque para aquéllos existen dos causales más de pérdida de la nacionalidad mexicana que para éstos (artículo 37 Constitucional, Apartado A), fracciones III y IV.).

XXVII.- CAUSAS DE PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

La pérdida de la nacionalidad mexicana, en todos los casos, depende de la voluntad del Estado, ya que es el Estado el que fija las causas de pérdida de la nacionalidad. En las diversas causas de pérdida de la nacionalidad, puede tener o no ingerencia la voluntad de los individuos en forma directa, cuando ellos pueden renunciar a la nacionalidad y la renuncia extingue la nacionalidad, y, en forma indirecta, cuando sin tener el propósito de renunciar a la nacionalidad, se colocan voluntariamente en alguno de los supuestos de pérdida de ella.

La pérdida de la nacionalidad, constituye un acto de voluntad eminentemente estatal.

Las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana, están contenidas en los artículos 37 de la Constitución y 3o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Establece el artículo 37 Constitucional, párrafo A):

"A).- La nacionalidad mexicana se pierde:

- I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.
- II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sujeción a un Estado extranjero.
- III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen, y

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero".

A su vez, el artículo 30. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, dice:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se pierde:

I.- Por adquirir, voluntariamente, una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria cuando se hubiere operado por virtud de la ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado Extranjero.

III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen.

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero".

" La pérdida de la nacionalidad mexicana, sólo afecta a la persona que la ha perdido "

XXVIII.- PRUEBA DE LA NACIONALIDAD.

Siendo la nacionalidad la base de la vinculación jurídica del Estado con el individuo, es necesario que se presente la necesidad de acreditar la nacionalidad. De aquí que se lleve a cabo la Prueba de la Nacionalidad, ya sea mexicano o extranjero.

PEREZNIETO CASTRO subdivide en dos grandes rubros la prueba de la nacionalidad, que són: 1o.- Prueba de la nacionalidad, a nivel interno, y 2o.- Prueba de la nacionalidad a nivel internacional. (4).

1o.- PRUEBA DE LA NACIONALIDAD A NIVEL INTERNO.

Se analizan las disposiciones que nuestro Derecho Positivo establece para llevar a cabo la prueba de la nacionalidad, ya sea mexicano o extranjero, de aquellos individuos que se encuentran dentro del país:

A).- Prueba de la nacionalidad mexicana.

Se divide, a su vez, en prueba de la nacionalidad mexicana por nacimiento, y en prueba de la nacionalidad mexicana por naturalización.

a).- La prueba de la nacionalidad mexicana por nacimiento:

ACTA DE NACIMIENTO.-

En los casos de hijos nacidos de matrimonio, deberán constar, entre otros datos, la nacionalidad de los padres y el lugar de nacimiento del individuo (artículo 58, primer párrafo, y 60, tercer párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en Materia Federal, como lo es el caso de la nacionalidad). Así tenemos que en estos casos se puede constatar, tanto la nacionalidad de los padres, como el lugar de nacimiento del sujeto en cuestión.

De lo anterior, el acta de nacimiento es, un principio, un buen elemento de prueba de la nacionalidad mexicana por nacimiento, aunque existe una dificultad, que consiste en que los cambios de nacionalidad no son anotados en dicha acta, de lo cual resulta que si en principio, y de conformidad con su acta de nacimiento una persona es mexicana durante el tiempo transcurrido entre la expedición de aquélla y la edad en que pretenda hacer la prueba de su nacionalidad, ésta puede haber cambiado.

LA CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL.

El sistema de "Registro de Población e Identificación Personal", de conformidad con el cual, la Secretaría de Gobernación es competente para llevar un control de los habitantes de México, así como de los nacionales residentes en el extranjero, con el objeto de "conocer los recursos humanos con que cuenta el país para elaborar los progresos de la administración pública en materia demográfica" (artículos 85 y 86 de la Ley General de Población). Para la ejecución del registro, se deberán clasificar los datos de los habitantes del país con su nacionalidad, edad, sexo, etc., - mismos que constarán en un documento denominado "CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL", y que tendrá el carácter de instrumento público, protatorio de

los datos que contenga la relación con el titular. (Artículo 89, fracciones II y V de la Ley General de Población).

Como se puede ver, dicho sistema es decisivo en materia de la prueba de la nacionalidad, pero desafortunadamente no ha sido llevada a la práctica, a pesar de haberse previsto desde la anterior Ley General de Población (1948).

OTRAS DISPOSICIONES.

El artículo 56 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que establece: "Para todos los efectos de la nacionalización, la Secretaría de Relaciones Exteriores está facultada para exigir las pruebas supletorias que estime convenientes, cuando las actas de nacimiento que presenten los interesados no hayan sido levantadas dentro de los plazos que señalan las leyes respectivas".

También, el artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en el que se prevé el caso de la doble nacionalidad al establecer que - "tratándose de personas a quienes las leyes consideren mexicanos y el tiempo, las de otro Estado les atribuyan una nacionalidad extranjera, - la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá los certificados de nacionalidad correspondiente"...; "Los certificados harán prueba plena de nacionalidad...".

b).- Prueba de la nacionalidad mexicana por naturalización.

Este tipo de prueba de la nacionalidad, no ofrece problema, pues quien se ha naturalizado mexicano ha obtenido, ya sea una Carta de Naturalización, o bien, un certificado de nacionalidad, documentos con los cuales en cualquier momento podrá probar su nacionalidad.

B).- PRUEBA DE LA NACIONALIDAD EXTRANJERA.

El artículo 51 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, establece que:

"Las autoridades pueden exigir al extranjero la prueba plena de su nacionalidad, cuando pretenda ejercer algún derecho que derive de su cualidad de tal, debiendo rendirse dicha prueba, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores".

En dicho artículo, la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para que su declaración acerca de la nacionalidad extranjera, "será prueba plena".

20.- Prueba de la nacionalidad a nivel internacional.

La prueba de la nacionalidad mexicana fuera del territorio nacional, se efectúa con el pasaporte correspondiente (ordinario, diplomático u oficial; Artículos 10. y 20. del Reglamento para la Expedición y Vías de Pasaportes, lo cual no ofrece problemas. En caso de extravío en el extranjero, del pasaporte, las Estaciones Diplomáticas o Consulares Mexicanas, podrán expedir una reposición del mismo, previa consulta con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

XXIX.- RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD.

La Legislación Mexicana, acorde del problema, de oportunidad a los que pretenden readquirir su antigua nacionalidad para volver a adquirir la nacionalidad mexicana.

Se distinguen dos clases de recuperación de nacionalidad:

- A).- Los mexicanos por nacimiento que pierden o hubieran perdido su nacionalidad, la podrán recuperar conforme a lo estatuido en el artículo 44 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que dice:

""Artículo 44.- Los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad, podrá recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en el Territorio Nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla"".

- B).- La recuperación de la nacionalidad de los Mexicanos -- por naturalización.

No se expresa nuestra legislación sobre la posibilidad de recuperación de la nacionalidad de los mexicanos por naturalización. Ello no quiere decir que no exista la recuperación de la nacionalidad adquirida, ya que los artículos 21, fracción VI y 27 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, establecen las posibilidades de obtención, en la vía --

privilegiada, de la nacionalidad mexicana por naturalización, para los naturalizados que hubieren perdido su nacionalidad mexicana, por haber residido en el país de su origen.

En conclusión, se estima que debería haber disposiciones expresas a este respecto.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) GUERRERO V. SERGIO.- Apuntes de Derecho Internacional Privado.- UNAM.- MEXICO,- 1980, Pág. 58.

- (2) ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición.- México, 1974, Pág. -- 183.

- (3) Obra citada última, página 183.

- (4) PEREZNIETO CASTRO, LEONEL.- Derecho Internacional Privado. Editora Harla. México, 1981, Pág. 65.

CAPITULO CUARTO.

LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES.

CAPITULO CUARTO.

LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES.

XXX.- CONCEPTO DE PERSONA MORAL.

El jurista ROBERTO DE RUGGIERO define a la persona moral de la siguiente manera:

"Persona jurídica puede ser, pues, definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas, o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales". (ROBERTO DE RUGGIERO.- Instituciones de Derecho Civil, Vol. I, Página 433).- (1).

Como vemos, las personas morales han recibido también el nombre de PERSONAS JURIDICAS. Nuestro Código Civil para el Distrito Federal las denomina PERSONAS MORALES en su artículo 25o.

XXXI.- DISTINCION DE PERSONA MORAL Y DE PERSONA FISICA.

La capacidad de las personas morales se distingue de la de las personas físicas en dos aspectos:

- a).- En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idio

tismo o imbecilidad, la sordomudez, unida a la circunstancia de que no se sepa leer ni escribir; la embriaguez consuetudinaria o el abuso inmoderado y habitual de drogas y enervantes.

- b).- En las personas morales, su capacidad de goce está limitado en razón de su objeto, naturaleza y fines. Podemos formular como regla general la de que dichas entidades no pueden adquirir bienes o derechos, o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios. El artículo 27 Constitucional, - de reglas especiales para determinar la capacidad de goce de algunas personas morales, como lo son las sociedades extranjeras, las sociedades por acciones, las instituciones de crédito y de beneficencia, así como otras corporaciones. (2).

XXXII.- CLASIFICACION DE LAS PERSONAS MORALES EN EL DERECHO MEXICANO.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, establece en su artículo 25, quienes son personas morales:

""Artículo 25.- Son personas morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios.
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas -- por la ley.
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles.

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la -- Constitución Federal.

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas, que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley"".

XXXIII.- CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES.

Para determinar la nacionalidad de las sociedades, existen varios - criterios a fin de lograr dicha determinación y según lo establecen varios autores, son los siguientes:

A).- Criterio Formal.

Es el criterio más simple y seguro para resolver el conflicto de leyes, siendo el lugar donde se celebra el acto constitutivo de la sociedad fácilmente detectable, se puede deducir la ley aplicable a la misma. El fundamento lógico jurídico de esta postura, reposa en el hecho indiscutible de que una sociedad nace con personalidad jurídica por la voluntad de un Estado; entonces, nada tan sencillo como establecer el nexo de la nacionalidad, entre el nuevo ente y el Estado a cuyo orden jurídico -

otredició el nacimiento de la persona moral. (3).

B).- Criterio del Domicilio Social.

Es el lugar donde reside la administración de la Sociedad. En este sistema, la sociedad posee la nacionalidad del país de su domicilio social.

C).- Criterio de la Nacionalidad de los Socios.

Las sociedades están integradas por personas físicas que tienen el carácter de socios. En este sistema, la nacionalidad de los socios se proyecta y califica la nacionalidad de la sociedad. Sin embargo, resulta muy difícil la nacionalidad cuando las acciones se encuentran "al -- portador", habiendo una gran cantidad de socios.

D).- Criterio del Control.

Este criterio pretende que la fijación de la nacionalidad de las personas morales, se haga investigando la nacionalidad de las personas físicas que manejan la sociedad.

El criterio anterior fué utilizado principalmente por los tribunales franceses durante las guerrras mundiales, para así localizar las so ciedades que pertenecían al enemigo.

E).- Criterio del Lugar de Explotación.

Donde se realiza la explotación, es el lugar donde la sociedad suele materializarse; el lugar donde la sociedad se materializa, puede no coincidir con su dirección. Asimismo pueden haber varios centros de explotación, incluso ubicados en países diferentes. (4).

F).- Criterio del Lugar de Emisión.

Este criterio es aplicable sólo a las sociedades anónimas; fija la nacionalidad del país donde las acciones han sido emitidas o el capital social ha sido constituido.

XXXIV.- LA LEGISLACION MEXICANA EN MATERIA DE NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES.

En México, debido a la redacción de la ley, se interpreta que las personas morales sí tienen nacionalidad. El artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, es la base para la determinación de la nacionalidad de las sociedades, al establecer que:

"Artículo 5o.- Son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyen conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal".

En consecuencia, la postura del legislador mexicano, es la de afirmar la nacionalidad de las personas morales y de otorgar la nacionalidad mexicana mediante el criterio combinado de domicilio y constitución.

En el artículo 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización, y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas".

Como se ve en el contenido del citado artículo, el mismo da capacidad de goce a algunas personas morales, como son las sociedades mexicanas.

XXXV.- NACIONALIDAD DE LAS COSAS, BUQUES Y ALHONAVES.

En el caso de las cosas, es más difícil sostener la tesis de la nacionalidad, ya que una relación jurídica no se puede establecer entre una persona y una cosa. Las relaciones jurídicas siempre surgen entre las personas. En todo caso, se trata del uso excesivo del concepto de nacionalidad.

J.P. NIBOYET nos dice:

"A nuestro juicio, no puede existir un vínculo entre un Estado y una cosa, sino entre un Estado y sus súbditos solamente". (5).

JOSE LUIS SIQUEIRAS opina:

"Dentro de una precisa terminología, el concepto "Nacionalidad", -

sociológica o jurídicamente, sólo puede ser atribuido a los individuos. Sin embargo, el lenguaje común ha venido abusando del citado concepto para referirlo a toda clase de abstracciones u objetos; en ese sentido se habla de caminos nacionales, moneda nacional, palacio nacional, buques y aeronaves mexicanas, sociedades mexicanas, llegándose al extremo de distinguir entre instituciones de crédito "nacionales" y "mexicanas". (6).

Y afirma también que rechaza doctrinalmente la atribución de la nacionalidad a las personas morales, a las embarcaciones, a las aeronaves, etc.

En el Derecho Positivo Mexicano, son dos los ordenamientos que se refieren a la nacionalidad de los buques y aeronaves, que son:

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, y la
LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS.

En nuestro país, conforme al artículo 275 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se establece que son embarcaciones de nacionalidad mexicana:

I.- Las abanderadas en la República.

II.- Las abandonadas en aguas territoriales.

III.- Las que deban quedar a beneficio de la Nación, por contravenir las leyes de la República.

IV.- Las capturadas al enemigo y consideradas como buena presa,
y

V.- Las construídas en la República para sus servicios".

A su vez, el artículo 18 del Reglamento para Abanderamiento y Matrícula de los Buques Mercantes Nacionales, establece que se considerarán como tales, aquéllos que reúnan algunas de las circunstancias siguientes:

- a).- Ser de propiedad de mexicano;
- b).- Ser de propiedad de sociedades o empresas constituídas -- conforme a las leyes del país, y con domicilio en la República;
- c).- Los encontrados en abandono en alta mar, por ciudadanos mexicanos, o en aguas territoriales del país;
- d).- Los confiscados por contravenir las leyes de la República
- e).- Los incautados, expropiados o requisados de acuerdo con las leyes respectivas;
- f).- Los capturados al enemigo y considerados como buena presa
- g).- Los construídos en la República para sus servicios;

h).- Los construídos o adquiridos en el extranjero por orden y cuenta de mexicanos o a solicitud de los mismos.

i).- Todos aquellos que por disposición de las leyes del país, deban reputarse como embarcaciones mercantes nacionales.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en su artículo 90, establece que se consideran buques mercantes mexicanos, los siguientes:

"I.- Los matriculados y abanderados en el país, con sujeción a la presente ley;

II.- Los abandonados en aguas de jurisdicción nacional;

III.- Los incautados o expropiados por las autoridades mexicanas;

IV.- Los capturados a enemigos, considerados como buena presa; y

V.- Los que sean propiedad del Estado.

De acuerdo con el artículo 276 de la Ley de Vías Generales de Comunicación las embarcaciones mexicanas tienen derecho a enarbolar el patellón mexicano, debiéndose matricular previamente en alguna Capitanía de Puerto del litoral en que naveguen y a solicitud del naviero, quien deberá tener un representante en la puerto de matrícula.

El artículo 282 de la Ley antes citada, establece las diversas formas en que se pierde la nacionalidad mexicana de una embarcación, y que dice:

"I.- Por venta o adjudicación en juicio a personas extranjeras, salvo lo previsto en el artículo 281;

II.- Por captura hecha por el enemigo en caso de guerra;

III.- Por confiscación en país extranjero;

IV.- Por ignorarse su paradero, por más de dos años, en el ---
puerto de matrícula, y

V.- Por dimisión de la Bandera"".

Respecto a las aeronaves, la Ley de Vías Generales de Comunicación, en su artículo 311, establece que se consideran como aeronave a cualquier vehículo que pueda sostenerse en el aire. Este precepto clasifica a las aeronaves mexicanas, en aeronaves del Estado y aeronaves civiles. Son aeronaves del Estado, las de propiedad de la Federación, de los Estados, de los Municipios o de los organismos públicos descentralizado. Todas las demás se consideran como aeronaves civiles, ya sean de servicio público o de servicio privado.

El artículo 312 de la Ley antes señalada, que se refiere a la nacionalidad y matrícula de las aeronaves civiles, establecen que:

"I.- Las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en que están matriculadas;

II.- Ninguna aeronave podrá tener más de una matrícula;

III.- Para adquirir, modificar o cancelar la marca de nacionalidad o de matrícula de una aeronave mexicana, se requiere cumplir con las formalidades establecidas por esta Ley;

IV.- Las aeronaves matriculadas en otro Estado, podrán adquirir matrícula mexicana previa cancelación de la extranjera;

V.- La inscripción de una aeronave en el registro aeronáutico mexicano, y el otorgamiento de su matrícula, le confieren la nacionalidad mexicana, y

VI.- La inscripción de una aeronave en el registro aeronáutico mexicano, podrá ser solicitada por el propietario de la aeronave o por quien tenga título para ello. Inscrita la aeronave, se otorgará la matrícula correspondiente y se expedirá el certificado de nacionalidad y matrícula que la identificará y probará su inscripción".

Establece el artículo 313 de la referida Ley, que sólo los ciudadanos mexicanos o las personas jurídicas mexicanas podrán inscribir en el registro aeronáutico mexicano y matricular aeronaves destinadas al servicio público de transporte aéreo, o a servicio privado de trabajos aéreos de aerofotografía y otros análogos.

La cancelación de la matrícula de una aeronave en el registro aeronáutico mexicano implica, según el artículo 314 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la pérdida de la nacionalidad mexicana.

Toda aeronave civil deberá llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula: artículo 315 de la Ley antes citada. La marca de nacionalidad para las aeronaves mexicanas, lo serán las siglas "XA" para las de servicio público; "XB" para las de servicios privado y "XC" para las del Estado.

El citado artículo 315 de la referida Ley, establece que las aeronaves mexicanas que se utilicen en un servicio público de transporte internacional deberán ostentar, en la forma reglamentaria, la insignia nacional.

La atribución de la nacionalidad a los buques y aeronaves tiene trascendencia, conforme lo establece el artículo 30, párrafo A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que son mexicanos por nacimiento los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

En otros términos, se consideraran una extensión del territorio nacional a los buques y aeronaves mexicanas, para los efectos de la atribución de la nacionalidad mexicana, a través del JUS SOLI.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) RUGGIERO ROBERTO.- Instituciones de Derecho Civil (citado por) ROJINA VILLEGAS, - RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, T.I.- Editorial Cárdenas, Cuarta Edición.- México, 1969, Pág. 417.
- (2) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Obra Citada, Pág. 417.
- (3) PEREZNIETO CASTRO, LEONEL.- Derecho Internacional Privado.- Editorial Harla.- México 1981, Pág. 62.
- (4) PEREZNIETO CASTRO, LEONEL.- Obra citada.- Pág. 63.
- (5) NIBOYET, J.P.- Principios de Derecho Internacional Privado.- Editora Nacional, S.A.- México, 1951.- Pág. 81.
- (6) SIQUEIROS, JOSE LUIS.- Síntesis del Derecho Internacional Privado.- UNAM.- México, 1965 Pág. 30.

CONCLUSIONES.

C O N C L U S I O N E S.

PRIMERA.- Que se entiende por nacionalidad, el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado.

SEGUNDA.- No se debe confundir la nacionalidad con la ciudadanía, pues la nacionalidad comprende toda la esfera jurídica del individuo; en cambio, la ciudadanía sólo se refiere a un aspecto de la vida jurídica del individuo y que es el aspecto político y, por consiguiente, a la posibilidad de ejercitar sus derechos políticos, por lo que concluimos que es erróneo llamar ciudadanía a la nacionalidad.

TERCERA.- Son dos en el mundo los sistemas para otorgar la nacionalidad: el JUS SOLI y el JUS SANGUINIS.

EL JUS SOLI.- En éste, la nacionalidad debe ser determinada por el lugar de nacimiento. El vínculo del suelo es el determinante, y preponderante.

EL JUS SANGUINIS.- Es el sistema en el que el niño debe tener la nacionalidad de sus padres, siendo la que dicten los vínculos de la sangre.

CUARTA.- La doctrina ha señalado que para determinar la nacionalidad de los individuos, existen tres reglas fundamentales, a saber:

PRIMERA REGLA: Todo individuo debe tener una y nada más que una nacionalidad.

SEGUNDA REGLA: Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su origen.

TERCERA REGLA: El individuo debe tener libertad para cambiar de nacionalidad.

QUINTA.- El Estado es el que en forma discrecional otorga la nacionalidad, pero nunca hasta el extremo de desconocer el derecho del individuo para cambiar su nacionalidad, si así lo desea.

SEXTA.- Mediante la nacionalidad, el Estado llega a ser una realidad, ya que sin nacionales, no podría existir.

SEPTIMA.- La nacionalidad es un elemento del Estado Civil de las personas físicas y de las morales.

OCTAVA.- La nacionalidad que adquiere un sujeto desde su nacimiento, puede no ser definitiva. En el curso de su existencia, el individuo que desea pertenecer a otro Estado, puede cambiar de nacionalidad mediante el cumplimiento de ciertas condiciones que exigen las legislaciones vigentes.

NOVENA.- Debido a la doble nacionalidad en la que pueden quedar algunos sujetos por la redacción de los distintos Códigos o Constituciones interinas, se produce, como consecuencia, la necesidad de que el sujeto escija una de las dos o más nacionalidades que pudiera poseer, de tal suerte que aparece lo que se denomina DERECHO DE OPCION, el que viene a resolver el problema de la doble nacionalidad.

DICCIONARIOS:

ALONSO MARTIN, Diccionario del Español Moderno.- Editorial Aguilar, S.A., 5a. Edición.- México, 1978.

Diccionario Hispánico Universal, - W. M. JACKSON, INC. Editores, Vigésima Tercera Edición.- México, 1979.

Real Lengua Española. Diccionario de la Lengua Española.- Editorial Espasa Calpe, S.A., Décima Novena Edición.- México, 1970.

FALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa S.A. Novena Edición, México, 1976.

DE PINA, RAFAEL, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición.- México, 1975.

LEYES:

Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.- Editorial Porrúa, S.A., 54a. Edición.- - México, 1985.

Código de Comercio y Leyes Complementarias.- Editorial Porrúa, S.A., 45a. Edición.- México, 1985.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-Editorial Porrúa, S.A., 80. Edición.- México, 1986.

Ley General de Asentamientos Humanos.- Editorial Porrúa, S.A., 6a. -- Edición.- México, 1985.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.-Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición.- México, 1975.

Ley de Vías Generales de Comunicación - Editorial Porrúa, S.A., 14a. Edición.- México, 1985.

.....

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

I N D I C E

P R I M E R A P A R T E

CAPITULO I.- El Concepto de Nacionalidad.....	8
CAPITULO II.- Concepto Sociológico.....	
CAPITULO III.- Concepto Jurídico.....	9
CAPITULO IV.- Nociones Afines.....	10
CAPITULO V.- Reglas de Nacionalidad.....	11
CAPITULO VI.- Atribución de la Nacionalidad como Facultad Discrecional del Estado.....	15
CAPITULO VII.- Influencias Sociales y Demográficas en la Atribución de la Nacionalidad.....	16
CAPITULO VIII.- La Nacionalidad como Elemento del Estado Civil.....	17

S E G U N D A P A R T E

CAPITULO IX.- Elementos Constitucionales de Rayón.....	18
CAPITULO X.- Constitución de Apatzingán.....	19
CAPITULO XI.- Plan de Iguala.....	
CAPITULO XII.- Tratados de Córdoba.....	20
CAPITULO XIII.- Decreto de 1823.....	21
CAPITULO XIV.-	
CAPITULO XV.- Bases Orgánicas de 1843.....	23
CAPITULO XVI.- Constitución de 1857.....	25
CAPITULO XVII.- Ley de 1886. Tesis Vallarta.....	26
CAPITULO XVIII.- La Constitución de 1917.....	30
CAPITULO XIX.- Reformas a la Constitución de 1917.....	31
CAPITULO XX.- Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.....	33

TERCERA PARTE

CAPITULO XXI.- La Nacionalidad Originaria.....	36
CAPITULO XXII.- Otorgamiento de la Nacionalidad conforme a Nuestro - Derecho	
CAPITULO XXIII.- La Nacionalidad No Originaria.....	38
CAPITULO XXIV.- La Naturalización en el Derecho Mexicano.....	39
CAPITULO XXV.- La Situación de la Mujer Extranjera Casada con Mexica no.....	49
CAPITULO XXVI.- Efectos Jurídicos de la Naturalización.....	50
CAPITULO XXVII.- Causas de Pérdida de la Nacionalidad Mexicana.....	51
CAPITULO XXVIII.- Prueba de la Nacionalidad.....	54
CAPITULO XXIX.- Recuperación de la Nacionalidad.....	58

CUARTA PARTE

CAPITULO XXX.- Concepto de Persona Moral.....	61
CAPITULO XXXI.- Distinción de Persona Moral y de Persona Física.	
CAPITULO XXXII.- Clasificación de las Personas Morales en el Derecho Mexicano.....	62
CAPITULO XXXIII.- Criterios para la Determinación de la Nacionalidad de las Sociedades.....	63
CAPITULO XXXIV.- La Legislación Mexicana en Materia de Nacionalidad de las Sociedades.....	65
CAPITULO XXXV.- Nacionalidad de las Cosas, Buques y Aeronaves.....	66